



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA

Tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BAIRO NORBERTO GUERRA CARMONA
Demandado: RAMIRO ZULUGA RAMIREZ
Asunto: Reposición
Radicado: 2019 187

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto por el cual se da traslado para alegar , cancelando la audiencia programada para el día 18 de enero del 2021, auto que fue notificado el 15 de los corrientes.

Manifiesta que en auto de 21 de mayo de 2019, el Despacho ordeno entre otras cosas, la práctica de los interrogatorios de parte; igualmente, en dicho auto de asigno la carga de aportar los documentos comprobatorios de la existencia de la denuncia penal en contra del señor BAIRO NORBERTO GUERRA CARMONA, que además, se ha manifestado ha manifestado en repetidas ocasiones la intención de conciliar, y en ese sentido considera apresurada la decisión tomada por el Despacho de dar traslado para alegatos sin practicar pruebas decretadas como lo son los interrogatorios de parte.

Solicita repone la decisión y en consecuencia reprogramar la audiencia inicial como quiera que es esencial el conocimiento de algunos hechos relevantes al proceso y aportados y en la práctica de la prueba de los interrogatorios de parte y además, procurar una conciliación, ya que hay voluntad para ello.

Se pone en conocimiento el recurso de reposición a la parte demandante y el se pronuncia manifestando que parecen establecidos en este asunto los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer al proceso (art 53, 54 C G del P.), así como su debida representación judicial (art 73 C. G del P.) y jurisdicción y competencia del funcionario de conocimiento (art 20 C. G del P.)

La legitimación en la causa, el interés jurídico para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones esenciales para la validez del proceso, tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible y que estos aspectos esenciales están dados satisfactoriamente en el presente proceso ejecutivo, en cuanto se encuentra en calidad de ejecutante BAIRO NORBERTO GUERRA CARMONA y ejecutado RAMIRO ZULUAGA RAMIREZ, Como titulares de la relación jurídico sustancial originada en el título ejecutivo (acta de conciliación) que obra en el expediente.

Por ultimo indica, que se encuentra plenamente de acuerdo a su decisión de emitir sentencia anticipada, ya que salta a la vista, que en nuestra acción se cumplen todos los planteamientos para ello, ,sin que se afecta de ninguna manera el debido proceso al accionado, como se quiere hacer ver en el escrito de recurso de reposición al despacho, por ello solicita se desestime dicho recurso y se continúe con el trámite que se le ha dado al mencionado por los hechos ,emitiéndose con prontitud el auto mediante el cual se ordena continuar con la ejecución procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: "**Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen". - - - - - (...) - - - - - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."*

Se tiene que el recurso de reposición es el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución. Además, es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto.

En el presente caso se tiene que efectivamente le asiste la razón al recurrente, ya que le **corresponde la carga de la prueba** al demandante y al demandado, de los hechos que sean aplicables al caso en concreto y de las normas jurídicas que proceden como consecuencia y deberán probar los hechos que le impidan, que extingan o enerven la eficacia de los hechos de la demanda y más que el demandado, propone como excepción "Inexistencia o Ineficacia del título ejecutivo", ya que se cuestiona la firma impuesta en el acta de conciliación y la denuncia realizada por constreñimiento ilegal y/o extorsión antes la Fiscalía 53 de la Unidad Especial de Delitos contra la libertad y la dignidad humana por lo que se repondrá el auto recurrido y se procederá a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE

Primero: REPONER, el auto notificado el 15 de enero del año en curso, por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo. Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual había sido ordenada mediante auto del en este asunto, del 1 de julio del año pasado, se fija el **DÍA 23 DE FEBRERO A LAS 10 A.M._DEL AÑO EN CURSO.**

Se prorroga por el término de seis (6) meses a partir del vencimiento del año.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

